Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ciudad

Ref. ACCION POPULAR

ACCIONANTE: WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA

ACCIONADOS: ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA.

WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA, ciudadano en ejercicio, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, residente en esta ciudad, en ejercicio de la ACCION POPULAR, de conformidad con el artículo 87 de la constitución Política y la ley 472 de 1.998, acudo a su Despacho para que judicialmente se proteja el derecho e Interés colectivo al – GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE USO PÚBLICO – MORALIDAD ADMINISTRATIVA establecidos en los literales a) y d) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, por la omisión de la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA., tendientes a la protección, recuperación y conservación del espacio público, la acción se fundamente en los siguientes:

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

- ENTIDADES DEMANDADAS:

| Entidad | | Representante | Superior |
|---|----------------------|----------------------------------|--|
| | Ubicación | legal | Jerárquico |
| ALCALDIA LOCAL DE BARRIO UNIDOS | Calle 74 A No 63 -07 | ANTONIO CARRILLO ROSAS | SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ |
| SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA | Calle 13 No 37 – 35 | NICOLAS ESTUPIÑAN ALVARADO | N/A |
| DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA | Calle 12 No 35 – 82 | HECTOR GIOVANNI GONZALEZ RIOS | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| | | | |

- PARTE DEMANDANTE:

| Demandante | Identificación | Correo electrónico |
|-----------------|----------------|-------------------------------|
| WILSON MANRIQUE | 80.187.650 | deberciudadano.bgta@gmail.com |
| CASTAÑEDA | | |

II. HECHOS

PRIMERO. - El barrio 7 de agosto pertenece a la localidad de Barrios Unidos, el cual va desde la carrera 13 hasta la Av. NQS entre la calle 63 y la calle 68.

SEGUNDO: En ese mismo orden, y de acuerdo al concepto técnico emitido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** Rad. 20213111734421 del 30 de marzo del presente año, las vías que son objeto de invasión, indebido uso y/o ocupación, presentan las siguientes particularidades y/o características:

1. LA CALLE 66 ENTRE CARRERA 13 a CARRERA 23 Y PARA LA CALLE 66 ENTRE CARRERA 24 a CARRERA 29 B

se cuenta con señalización de SR28/Plaqueta (Prohibido estacionarse / en ambos costados), en este sentido, se aclara que los tramos viales en mención se encuentran debidamente señalizados informado a los usuarios de las vías su restricción.

2. CALLE 65 ENTRE CARRERAS 22 Y 24:

El tramo vial de la Calle 65 entre Carreras 22 y 24, pertenece a la malla vial local de la Ciudad, que permite la circulación en sentido oriente – occidente y viceversa con un carril por sentido entre Carreras 22 y 23. Entre carreras 23 y 24 se permite la circulación en único sentido occidente – oriente.

Para los tramos viales de la Calle 65 entre Carrera 23 a Carrera 22 se cuenta con señalización de SR-28 (Prohibido estacionarse) ubicada a un costado de la vía, por lo cual los tramos viales encuentran debidamente señalizados informado a los usuarios de las vías su restricción.

3. CARRERA 23 ENTRE CALLE 63 D y CALLE 68.

El tramo vial de la Carrera 23 entre Calle 63D y 68, que permite la circulación en sentido sur – norte. Para los tramos viales de la Carrera 23 entre Calle 63 y 68 se cuenta con señalización de SR-28 (Prohibido estacionarse) ubicada a un costado de la vía, entre calles 63F y 64 se encuentra la señal SR-28/Plaqueta (Prohibido estacionarse / en ambos costados), por lo cual, estos tramos viales encuentran debidamente señalizado informado a los usuarios de las vías su restricción.

TERCERO. – Así mismo, los corredores viales enunciados anteriormente no están demarcados en lo que límite de velocidad, reductores de velocidad y demás se refiere.

CUARTO – En tal sentido, desde aprox. tres (3) años, en el sector, se presenta uso inadecuado y/o indebido del espacio público, debido a que particulares haciendo indebido uso del espacio público, lo destinaron para el estacionamiento de vehículos. Situación que se presenta en los siguientes corredores viales:

| SECT | ORES |
|-------------|-------------|
|-------------|-------------|

Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24.

cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66

Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24

QUINTO. – La invasión del espacio público consistente en el uso inadecuado y/o uso indebido del espacio público, por parte de particulares, es un asunto **ACTUAL y REAL** que se presenta los días lunes a domingo en un horario de 8 am a 6 pm en el sector anteriormente relacionado, sin embargo, se intensifica los días miércoles a domingo entre las 12 pm y 6 pm intensifica por la alta demanda de clientes, comensales y/o visitantes a los diferentes establecimientos de comercio.

SEXTO. - De tal manera, la actuación de la administración tendiente a la protección, recuperación y conservación del espacio público, en especial de la **ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** - **DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO DE BOGOTA** ha sido nula e insuficiente, pese a que la invasión y/o indebida destinación del espacio público en el sector, es una situación evidente, de la que ninguna autoridad ha resuelto de manera **CONCRETA Y DEFINITIVA**.

SEPTIMO. – En ese mismo orden, a partir del 1 de enero de 2021, mediante la Resolución 6781 de 2019, la cual fue expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se dispuso el desmonte gradual de la Policía de Tránsito, y en consecuencia, se estableció la obligación de crear un cuerpo de agentes de tránsito y transporte civiles a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de esta ciudad.

OCTAVO. - Del mismo modo y en concordancia con las funciones asignadas a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por el artículo 2 del decreto 672 de 2018, el cual modifico la estructura organizacional de la entidad, y dicto otras disposiciones, entre ellas se atribuyó entre otras funciones, la de ejecutar y controlar las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital. Situación que no se ha visto reflejada en el sector

NOVENO. - Finalmente, cabe la pena recalcar que ha transcurrido un tiempo prudencial desde la radicación del requisito de procedibilidad del presente medio de control y a la fecha no se evidencian las medidas **CONCRETAS y DEFINITIVAS** de parte de las autoridades convocadas a la presente tendientes a erradicar la problemática del sector.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Derechos e Intereses Colectivos al:

- Goce del espacio Público, la utilización y defensa de bienes de uso público establecidos en el literal d) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.
- -- **Moralidad Administrativa** establecidos en el literal b) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

IV. AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, mediante sendos escritos se agotó el requisito de procedibilidad contenida en la solicitud de adopción de las medidas necesarias de protección del derecho ó interés colectivo violados por las entidades demandadas de la siguiente manera:

 Mediante SOLICITUD del día 4 de febrero del año en curso, radicada ante ante la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, con el No 2021621000470-2, a través de la dirección de correo electrónico cdi.bunidos@gobiernobogota.gov.co.

Respuesta de fecha 9 de marzo del presente año, resuelta en los siguientes términos:

.(..)..

Me permito informarle que este Despacho en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control ha realizado múltiples operativos en el sector del barrio del 7 de agosto, en el cual se evidencia constantemente una ocupación indebida del espacio público; esto, por cuenta de las actividades económicas que allí se desarrollan. Por consiguiente, son muchas las actuaciones administrativas y policivas que en este momento se encuentra en curso. Estas acciones se continuarán realizando ya que este sector es uno de los más priorizados debido a las problemáticas que allí se presentan.

Por tal motivo, me permito informarle que este Despacho ha ordenado la práctica de una visita técnica de verificación al sector mencionado en su petición, visita que se llevará a cabo en los próximos días. Lo anterior, con el objetivo de evidenciar los hechos denunciados por usted y de esta forma poder tomar las medidas que en derecho correspondan.

En este orden de ideas, la presente respuesta es oportuna y total para su solicitud sin perjuicio de la información adicional que requiera, o desee obtener sobre la presente gestión administrativa.

2. Mediante SOLICITUD del día 5 de febrero del año en curso, radicada ante ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, con el No SDM - 20216120195752 a través de la dirección de correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Respuesta de fecha 19 de marzo de 2021, resuelta en los siguientes términos:

.(..)..

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de atender la problemática de estacionamiento permanente y posible abandono de vehículos en lugares prohibidos (segmento con restricción - zona verde - andén) en el sector relacionado en la petición; se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra alineada con las disposiciones de orden nacional y distrital entorno a la reglamentación determinada por la emergencia sanitaria a causa del Covid-19.

Así las cosas, esta Subdirección en coordinación con la Policía Metropolitana de Tránsito vinculará su solicitud a las actividades de control operativas y su ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos en el marco de la normalización de las condiciones de movilidad que dieron origen a la petición, buscando con ello romper patrones negativos de conducta y desacato a las normas de tránsito.

SECTOR POR INTERVENIR:

Esta comprendido entre CL 65 Y CL 66 y KR 22, KR 23, KR 24 en la localidad de Barrios Unidos asociada a la actividad de control operativo OP-104728-20

 Mediante SOLICITUD del día 5 de febrero del año en curso, radicada ante ante la DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO DE BOGOTA, con el No S 2021 064248 a través de la dirección de correo electrónico mebog.e30@policia.gov.co

Respuesta calendada el día 16 de febrero del 2021, resuelta en los siguientes términos:

.(..)..

En segunda instancia, me permito comunicarle que su solicitud fue atendida por personal adscrito a esta Seccional, con base a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010; con la cual se adoptó la Resolución N° 3027 de 2010 "Manual de Infracciones al Tránsito", que a la letra reza:

C. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

C.02. Estacionar un vehículo en los siguientes sitios prohibidos:

(...)

Razón por la cual, me permito manifestarle que se obtuvo como resultado la imposición de nueve (09) órdenes de comparendo por la infracción descrita anteriormente, control efectuado el día 11 de febrero de 2021 siendo aproximadamente las 08:30 horas.

Finalmente, damos por atendida su solicitud de forma clara, precisa y de fondo, señalándole que el personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, continuará desarrollando campañas, planes y controles en las vías urbanas de nuestra jurisdicción en aras de coadyuvar con la seguridad vial, seguridad ciudadana e informalidad en estos corredores viales, dando aplicabilidad a la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" en sus artículos 76 y 127.

.(...)

V. PRETENSIONES

PRIMERA. – DECLARAR que la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, están vulnerando los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO - LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE BIENES DE USO PÚBLICO – MORALIDAD ADMINISTRATIVA establecidos en los literales a) y d) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes.

SEGUNDA. – Que se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, la ejecución de las acciones NECESARIAS, CONCRETAS y DEFINITIVAS que determine el Despacho para que dar por terminada la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados.

Del mismo modo se ordene:

A. Que en el futuro particulares continúen haciendo uso inadecuado del espacio público y destinen los corredores viales como zonas de estacionamiento público.

SECTOR

Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24.

cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66

Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24

TERCERA. - Las demás medidas extra y ultra petita que el Sr. Juez se sirva proferir, tendientes a erradicar de plano la problemática de espacio público del barrio 7 de agosto, localidad de barrios unidos, en especial en el sector objeto de este medio de control.

CUARTA. – Que se condene a las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

VI. MEDIDA CAUTELAR

En concordancia con el Art. 25 de ley 472 de 1998, respetuosamente solicito al(a) Señor(a) Juez(a) decretar medida cautelar encaminada a ordenarle a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO DE BOGOTA, la ejecución de las medidas necesarias tendientes a la protección, recuperación y conservación del espacio público.

VII. PRUEBAS

Con el fin de facilitar la decisión, solicito se ordene la práctica de las siguientes pruebas y que se tengan como tal:

1. DOCUMENTALES:

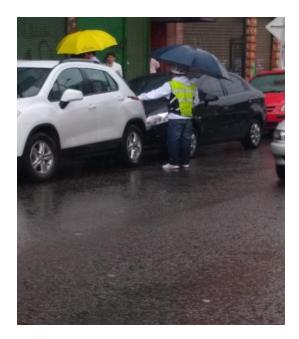
A. Registros fotográficos del sector.

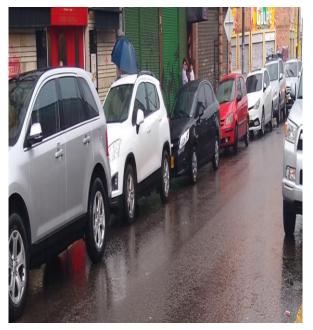






calle 66 con cra 22





Calle 66 con cra 22

B. CONCEPTO TECNICO: emitido por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA conforme al radicado 20213111734421 del 30 de marzo de 2021, en siete (7) folios.

2. PRUEBA ANTICIPADA

Solicito al Sr. Juez, se sirva decretar **INSPECCIÓN JUDICIAL DE MANERA ANTICIPADA** al lugar donde se presentan los hechos que son materia de la presente acción popular, con el fin de verificar la mencionada vulneración de los derechos colectivos denunciados en la presente demanda. Hechos que se presentan en el:

| SECTOR | | | | |
|---|--|--|--|--|
| Callo // ontro la ora 21 y la ora 24 | | | | |
| Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24. | | | | |
| cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 | | | | |
| Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24 | | | | |

Lo anterior, de conformidad con el art. 31 de la ley 472 de 1998, y con el objeto de:

- Conservar las circunstancias de hecho que sirven de fundamento factico y probatorio a la presente demanda.
- Evitar que la prueba sea alterada o desvirtuada por parte de las entidades demandadas.

3. DE OFICIO

Las demás pruebas de oficio que el(a) Sr(a) Juez se sirva decretar con el objeto de verificar y/o esclarecer los hechos materia de la presente acción popular.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia señala:

..(..)..

— La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, reza el artículo segundo de la Ley 472 de 1998 sobre las acciones populares lo siguiente:

..(..). "Las acciones populares son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Adicionalmente, la Ley 9 de 1989 establece que es competencia de las Alcaldías Locales, como dependencias de la Secretaria Distrital de Gobierno conocer sobre la presunta invasión, el indebido uso o afectación del espacio público destinado a la satisfacción y necesidades colectivas.

Del mismo modo, **el numeral 7º del artículo 86 del Decreto ley 1421 de 1993**, entre otras funciones corresponde a los alcaldes locales:

.(..)..

Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

En el mismo sentido, La H. Corte constitucional en la **Sentencia T-1302/00** indico lo siguiente:

"El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto, en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles del tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía.

Con relación a los lugares en los que está prohibido el estacionamiento de vehículos se trae a colación la siguiente normatividad:

..(..)..

El Artículo 15 de la ley 1383 de 2010, el cual modifico el artículo 76 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 15. El artículo <u>76</u> de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
- 6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
- 7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
- 8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
- 9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
- 10. En curvas.
- 11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
- 12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En el mismo sentido, La H. Corte constitucional en la **Sentencia T-176/16** respecto de las facultades extra y ultra petita en la acción popular indico lo siguiente:

Del artículo 88 Superior y los artículos 5° y 34 de la Ley 472 de 1998, se deriva un sistema dispositivo distinto, propio de las acciones populares. Particularmente, el juez de acción popular puede proferir fallos ultra y extra petita para amparar los derechos colectivos amenazados o vulnerados. Las facultades mencionadas tienen fundamento en las siguientes razones:

a) La interpretación literal de las disposiciones citadas, según las cuales, ante la amenaza o vulneración de un derecho colectivo el juez puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la acción u omisión que dé origen a aquella circunstancia e, incluso, disponer lo necesario para volver las cosas al estado anterior a la transgresión del derecho. Así pues, en caso de que el operador judicial considere que las medidas solicitadas por el demandante no son suficientes para proteger el derecho colectivo desconocido, podrá adoptar cualquier remedio que estime conducente para restablecer su ejercicio.

b) La interpretación teleológica de las normas mencionadas, porque de su finalidad se puede establecer que, a pesar de que el actor popular no identifique con suficiencia las circunstancias que dan origen al desconocimiento del derecho colectivo, en caso de que el juez advierta que se probó un hecho transgresor que no había sido alegado específicamente por el demandante, deberá adoptar una determinación para hacerlo cesar.

Lo anterior ocurre porque se trata de una acción pública, que tiene como fin la defensa de derechos e intereses colectivos, esto es, de los cuales no es titular un sujeto determinado. Así pues, mediante esta acción no se plantean pretensiones subjetivas, sino se pone en conocimiento del juez una situación que afecta a la comunidad, pues con ésta se pretende precaver o superar la afectación de bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, es decir, hacer valer el interés general^[53].

En ese sentido, en consideración a los fines que persigue la acción popular, es posible afirmar que el juez tiene la obligación de analizar todos los hechos que se deriven de las pruebas aportadas al proceso. Entonces, en caso de que el material probatorio permita advertir la amenaza o vulneración del derecho colectivo invocado, el operador judicial deberá adoptar las medidas que considere pertinentes para protegerlo, incluso si la circunstancia que se probó en el proceso no fue expresamente alegada por el actor popular.

Así mismo, solicito que por Secretaría se tramite tal publicación, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. <u>Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible</u>, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

LEY 472 DE 1998.

ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación... (Resaltado fuera de texto original.)

IX. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y por el lugar de ocurrencia de los hechos, para conocer del presente proceso, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998.

X. NOTIFICACIONES

Acorde con lo ordenado en el art. 21 de la ley 472 de 1998, el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 4 de junio 2020, solicito respetuosamente al Despacho que, con el fin de informar a los miembros de la comunidad acerca de la admisión de la presente acción, se ordene publicar en los siguientes medios tecnológicos el correspondiente aviso, SIN NECESIDAD DE PUBLICAR EN UN MEDIO ESCRITO (según Decreto 806 de 2020), que informe acerca de la admisión de la presente acción, así como, informar acerca de los hechos que originan la misma, "...habida cuenta de los eventuales beneficiarios." (Art. 53 ley 472 de 1998):

- a) En la página web y redes sociales de las entidades accionadas ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA.
- b) En la Sección **NOVEDADES y AVISOS** de la página web de la Rama Judicial.

El demandante a través del correo electrónico deberciudadano.bgta@gmail.com

Las entidades accionadas reciben las notificaciones en

- ALCALDIA LOCAL DE BARRIO UNIDOS, en BOGOTA D.C. dirección física Calle 74 A No 63 -07 Barrio Simón Bolívar / Dirección electrónica notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.
- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO BOGOTA D.C. Dirección física Edificio Liévano – Calle 11 No 8 - 17 / dirección de correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co como Superior Jerárquico de la autoridad local.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, BOGOTA D.C. dirección física Calle 13 No 37 35 / Dirección de correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.
- DIRECCION SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, BOGOTA D.C., dirección física Calle 12 No 35 – 82 / dirección de correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; C.co mebog.e30@policia.gov.co.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL BOGOTA D.C., dirección física Carrera 57 No 43 – 28 CAN puerta 8 Ventanilla CAN / dirección de correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co como Superior Jerárquico de la autoridad de policía.

Solicito respetuosamente se le comunique del auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades de acuerdo con lo ordenado en el art. 21 de la ley 472 de 1.998: a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO y a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Del(a) Señor(a) Juez(a) Atentamente,

Wilson Manrique Castañeda WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA 80.187.650